

Punta Arenas, seis de enero de dos mil veintiséis.

En cumplimiento de lo ordenado, se procede a dictar la siguiente sentencia de reemplazo.

**Vistos:**

De la sentencia anulada se reproducen sus fundamentos Primero a Décimo séptimo, décimo noveno, vigésimo quinto al vigésimo séptimo, vigésimo noveno, trigésimo quinto al cuadragésimo cuarto (1° al 17°, 19°, 25° al 27°, 29°, 35° al 44°) y del fallo de nulidad sus motivos Noveno a Décimo sexto (9.° a 16.°);

**Y SE TIENE, ADEMÁS, PRESENTE:**

1.° Que el tribunal de juicio oral tuvo por acreditado que los acusados Nicos Nicolaides Bussenius y Drago Covacich Mc Kay *en interés y provecho de la empresa NOVA AUSTRAL S.A. para maximizar la obtención de ganancias de la empresa en el desarrollo de su actividad, sembraron más peces que los permitidos por la regulación de calificación ambiental, de manera tal que, independientemente de la mortalidad que se produjera durante el respectivo ciclo productivo, se llegara al final de éste con el máximo de biomasa susceptible de ser producida (lo más cerca del máximo autorizado). A través de la sobre siembra o siembra por sobre lo autorizado, de salmones, se produjo un aumento significativo de los desechos orgánicos producidos por los centros de cultivo -principalmente provenientes de alimentos no consumidos ni degradados, y fecas, lo que provocó impactos ambientales.*

2.° Que, al momento de efectuar la calificación jurídica de los hechos, los sentenciadores tuvieron por configurado el delito previsto y sancionado en el artículo 136 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, sin haberse verificado la concurrencia del daño medioambiental, exigencia propia de la figura base contenida en dicho artículo.

3.° Que la exigencia del daño no fue establecida por el tribunal a partir de los hechos probados, limitándose la sentencia invalidada a relatar la sobre siembra de salmones, sin acreditar daño real al medio ambiente derivado de la sobre siembra.



4°.- Que, como se dijo en los motivos Noveno a Décimo Sexto del fallo de nulidad, que se dan por reproducidos, los hechos establecidos respecto de la conducta de los encausados no alcanzan a cumplir las exigencias contenidas en el artículo 136 de la Ley General de Pesca y Acuicultura para la configuración del delito de introducción de agentes contaminantes en las aguas, por cuanto los hechos fijados en el considerando décimo tercero del fallo impugnado no dan cuenta de la existencia de daños a los recursos hidrobiológicos, en definitiva, que se cause daño al Medio Ambiente, limitándose a señalar la introducción de agentes contaminantes sin describir el daño causado al medio ambiente. Esta omisión resulta determinante, desde que la tipicidad del artículo 136 de la Ley General de Pesca y Acuicultura exige la comprobación del daño causado.

5°. Que, acogida la nulidad por la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, específicamente por infracción al artículo 136 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, debido a que no se acreditó el daño a los recursos hidrobiológicos, el vicio constatado es de naturaleza estrictamente jurídica y de tipicidad, no de carácter procedimental ni probatorio en sentido formal.

En tal supuesto, el tribunal oral fijó hechos y valoró prueba, pero de ellos no se desprende un elemento normativo esencial del tipo penal, cual es el daño efectivo o peligro concreto a los recursos hidrobiológicos exigido por el artículo 136 de la Ley de Pesca, de modo que el error no consiste en la apreciación de la prueba, sino en haber tenido por concurrente un elemento típico que jurídicamente no se configuró.

De esta manera, la infracción de ley ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues se condenó pese a faltar un elemento constitutivo del delito, lo que sitúa el caso dentro de los supuestos del artículo 385 del Código Procesal Penal, en particular, calificar como delito un hecho que la ley no considera tal, atendida la ausencia de tipicidad completa.



6° Que, además hay dos co-imputados que fueron condenados como encubridores del delito contemplado en el artículo 136 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, quienes, sin perjuicio de no haber recurrido contra el fallo de primera instancia, en virtud de lo prescrito en el inciso segundo del artículo 360 del Código procesal penal les aprovechan los efectos favorables de este fallo en segunda instancia como se señalara en lo resolutivo.

**Por estas consideraciones y visto,** además, lo dispuesto por los artículos 47, 340, 347, 373 letra b), 385 y 389 del Código Procesal Penal, **se declara:**

**I. SE ABSUELVE a NICOS NICOLAIDES BUSSENIUS Y DON DRAGO COVACICH MC KAY,** ya individualizados, como autores del delito consumado de introducción de agentes contaminantes en aguas, previsto y sancionado en el artículo 136 de la Ley de Pesca y Acuicultura.

**II. SE ABSUELVE a ISAAC AARON OLLIVET-BESSON OSORIO y a RIGOBERTO ANTONIO GARRIDO ARRIAGADA,** ya individualizados, como encubridores del delito de introducción de agentes contaminantes en aguas, previsto y sancionado en el artículo 136 de la Ley de Pesca y Acuicultura.

**I.** Que se reproduce lo ya resuelto por el tribunal a quo respecto a la condena y pena impuesta al condenado **DRAGO COVACICH MC KAY** por el delito previsto y sancionado en el artículo 212 del Código Penal.

**II.** Se exime al Ministerio Público de las costas de la causa, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Álcense las medidas cautelares personales que se hubieren decretado contra los imputados en esta causa por el Tribunal Oral en lo Penal de esta ciudad. Tómese nota.

Regístrese y dese a conocer a los intervinientes que asistan a la audiencia fijada al efecto, sin perjuicio de su notificación por estado diario e insértese en el acta respectiva.

Hecho, devuélvase.

Redacción de la abogada integrante Sintia Orellana Yévenes.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMJXBPLQXQQ

Rol N°293-2025.PENAL.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMJXBPLQXQQ

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Punta Arenas integrada por Ministro Presidente Marcos Jorge Kusanovic A., Ministra Suplente Berta Roxana Salgado S. y Abogado Integrante Sintia Alejandra Orellana Y. Punta Arenas, seis de enero de dos mil veintiseis.

En Punta Arenas, a seis de enero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMJXBPLXQQ